



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 389-2020-ANA-AAA.TIT

Puno, 29 de diciembre del 2020

### VISTO:

El Informe Técnico N° 035-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.ILAVE-AT/RGAC, ingresado con C.U.T. N° 258554-2019, la Notificación N° 103-2020-ANA-ALA.ILAVE, sobre procedimiento administrativo sancionador, instaurado por la Administración Local de Agua Ilave, en contra de la Empresa PESQUERA PROVASTRU EIRL, representada por el señor Estanislao Castillo Condori, con DNI. N° 01888314, y;

### CONSIDERANDO:

**Que**, según lo establecido en el artículo 44° y siguientes de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley. Estos derechos pueden ser 1) La Licencia de Uso de Agua, 2) El Permiso de Uso, 3) La Autorización de Uso de Agua. El artículo 46° de la norma citada, señala que se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados;

**Que**, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, disponiendo en el artículo 274°, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua. Así, el artículo y la norma citada, en su numeral 1) señala, que constituye infracción, **utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**, disposición concordante con lo establecido en el artículo 277° literal a) de su Reglamento;

**Que**, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud;

**Que**, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

**Que**, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 3) y 4) del artículo 230°,





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 389-2020-ANA-AAA.TIT

concordante con el artículo 246º numerales 3) y 4) del T.U.O de la citada Ley, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Respecto al **Principio de Tipicidad**, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;



**Que**, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, de fecha 06.08.2018, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

**Que**, sobre las actuaciones Previas al Inicio del Procedimiento Sancionador, se tiene lo siguiente:

- 1) A folios 01 al 04, obra el Informe Técnico N° 032-2019-ANA-AAA TIT-ALA.ILAVE-A7RGAC, DEL 20.12.2019, recomendando efectuar el procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Estanislao Castillo Condori, por utilizar el agua sin el derecho de uso de agua.
- 2) A folios 07 y 08, obra el Acta de Verificación Técnica de Campo, del 02.12.2019, efectuada por la Administración Local de Agua llave, donde hace constar las fuentes de agua, con ubicación de las coordenadas UTM y a foro de caudales respectivos, con su respectiva infraestructura hidráulica, asimismo hace constar la EMPRESA PESQUERA PROVASTRU EIRL, viene captando el manantial Cuchu Phujo II y III.

**Que**, a folios 09, obra la Notificación N° 297-2019-ANA-ALA.ILAVE, emitida el 20.12.2019, válidamente notificada, en fecha 27.01.2019, siendo recepcionada por el señor Estanislao Castillo Condori, aperturandose el procedimiento administrativo sancionador, indicándole como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 389-2020-ANA-AAA.TIT

### HECHOS QUE SE LE IMPUTA A TÍTULO DE CARGO.

Utilizar el agua sin el derecho de uso de agua, otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, en la captación de la fuente de agua, Manantial "Cuchu Phujo I, II III", ubicado en el distrito de Santa Rosa, provincia El Collao, departamento de Puno, el señor Estanislao Castillo Condori, quien viene utilizando el recursos hídrico en la fecha de la verificación técnica de campo cuyo uso es con fines productivos (acuicola), sin el derecho de uso de agua el cual es otorgado por la Autoridad Nacional del Agua acta de verificación técnica de campo.



Calificándolo en el artículo 120°, numeral (1) de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, Utilizar el agua, sin el correspondiente derecho de uso; y en el artículo 277° literal (a) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Usar el agua, sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

**Que**, a folios 17 al 21, obra el escrito de fecha 27.02.2020, del señor Estanislao Castillo Condori, por medio del cual realiza sus descargos correspondientes;



**Que**, a folios 22 al 28, obra el Informe Técnico N° 022-2020-ANA-AAA.TIT.ALA.ILAVE-AT/RGAC, del 09.03.2020, recomendando imponer al señor Estanislao Castillo Condori, una sanción de multa de 0.5 UIT, el mismo que es puesto de conocimiento del administrado mediante la Notificación N° 069-2020-ANA-ALA.ILAVE, para que realice sus descargos conforme a ley, quien procede a descargar con el escrito obrante a folios 35;



**Que**, levados los actuados a la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, los mismos son evaluados por el Área Técnica, quien emite el Informe Técnico N° 046-2020-ANA-AAA.TIT-AT/RLM, de fecha 22.07.2020 (fs. 37 al 39), quien advierte irregularidades en la notificación del procedimiento sancionador ***indicando que la ALA deberá de instruir al directo responsable de la infracción que según verificación técnica de campo y otros, el presunto infractor sería empresa "Pesquera Provastru E.I.R.L.", mas NO el señor Estanislao Castillo Condori; debiendo instruir nuevamente con el fin de no vulnerar el debido procedimiento.*** Por lo que, deberá de ***retrotraerse los actuados***, donde el ALA deberá Notificar nuevamente el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa "Pesquera Provastru E.I.R.L.", por lo que recomienda devolver el expediente administrativo a la Administración Local de Agua Ilave, con la finalidad de RETROTRAERSE LOS ACTUADOS, debiendo el ALA Notificar nuevamente el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador contra empresa "Pesquera Provastru E.I.R.L.", conforme fue constatado en la verificación técnica de campo;

**Que**, en aras de cumplimiento de lo dispuesto y en salvaguarda del debido procedimiento el Órgano Instructor, procede a notificar al responsable de la infracción, como se tiene a folios 55, donde obra la Notificación N° 103-2020-ANA-ALA.ILAVE, emitida el 15.09.2020, dirigida a la Empresa "PESQUERA PROVASTRU E.I.R.L, válidamente notificada en fecha 17.11.2020, siendo recepcionada por el señor Estanislao Castillo Condori, apresurándosele el procedimiento administrativo sancionador, indicándole como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

(...)

**Utilizar el agua sin el derecho de uso de agua, otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, en la captación de la fuente de agua manantial "Cuchu Phujo I, II, III" ubicado en el sector Laca, Comunidad de Cbhichillapi, distrito de Santa Rosa, provincia El Collao, departamento de Puno, la Empresa Pesquera PROVASTRU EIRL, cuyo representante legal**



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 389-2020-ANA-AAA.TIT

*es el señor Estanislao Castillo Condori, quien viene utilizando el recurso hídrico de los manantiales antes citados, según verificación técnica de campo de fecha 16.12.2019 cuyo uso es con fines productivos (acuícola) sin el derecho de uso de agua el cual es otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (...)*



Calificándolo en el artículo 120°, numeral (1) de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, Utilizar el agua, sin el correspondiente derecho de uso; y en el artículo 277° literal (a) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Usar el agua, sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

**Que**, a folios 61, obra la **Carta N° 001-2020-PRODUCTOR/ECC**, del 19.11.2020, por medio de la cual el representante legal de la Empresa PESQUERA PROVASTRU EIRL., realiza sus descargos manifestando que su representada viene realizando los trámites de formalización conforme lo establece la ley obteniendo la Autorización N° 061-2019-DIREPRO/GR-PUNO, para realizar actividades productivas acuícolas. Con fecha 03.04.2019 y luego el procedimiento de formalización ante la ANA, presentando la solicitud para la obtención de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial con CUT. N° 244128-2019, en fecha 02.12.2019, declarando que su representada viene realizando la actividad productiva acuícola.



**Adjunta copias simples:** a) copia solicitud del 03.12.2019, peticionando Autorización para Desarrollar Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (AMYPE), b) Escrito del 23.11.2018, solicitando certificado de Declaración Impacto Ambiental (DIA) ante el Director Regional de la Producción-Puno, c) Adjunta Certificado de Declaración de Impacto Ambiental DIA N° 053-2018-GR-PUNO/DIREPRO/DR.



**Que**, concluida la etapa de instrucción, el órgano instructor emite el Informe Técnico N° 035-2020-ANA-AAA.TIT.ALA.ILAVE-AT/RGAC, del 27.11.2020 (fs. 62 al 69), donde consta el Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador, determinando lo siguiente:

### 5.5. Cuantificación de Sanción a Imponer.

La determinación de la sanción se realizó en base a los criterios específicos establecidos en el numeral 278.2 en los literales a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, tomando en cuenta el principio de razonabilidad mencionado en el numeral 3 del artículo 248° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; por lo que la infracción cometida por "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", se califica la infracción como LEVE, contemplado en el artículo 279°, numeral 279.1 del Reglamento de la Ley N° 29338, menciona, que las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa, con una multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT., para la imposición de una sanción, se ha tenido en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción"; conforme al numeral 279.1 del artículo 279 del Reglamento **la sanción de acuerdo al análisis realizado se opina se le imponga una multa de uno (1,0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).**, que teniendo en cuenta el reconocimiento expreso de la comisión de la



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 389-2020-ANA-AAA.TIT

infracción por parte del administrado imputado, que hace referencia en su descargo precisa (afectaría en mi producción como empresa familiar más aun considerando el estado de emergencia que viene atravesando el país por la enfermedad del Covid 19, por cuanto nuestros ingresos se ven afectados de manera significativa) corresponde **para el presente caso aplicar lo establecido en literal a) del inciso 2 del artículo 257° del TUO la Ley N° 27444, establece que "constituye una condición atenuante de responsabilidad por infracciones, si iniciado un procedimiento administrativo sancionador aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe", en ese sentido corresponde aplicar una multa reducida equivalente a cero coma cinco (0,5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).**



**Recomendando:** Imponer a la empresa pesquera PROVASTRU E.I.R.L. Representante Legal Señor Estanislao Castillo Condori identificado con D.N.I. N° 01888314, domiciliado en la Parcialidad de UNTAVE GRANDE, distrito de CONDURIRI, Provincia EL COLLAO, Departamento de PUNO, una sanción de una multa de **cero coma cinco (0,5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, tipificado en el artículo 120° numeral 1., Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal a. "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso" otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.



**Que,** a folios 70, obra la Notificación N° 109-2020-ANA-ALA.ILAVE, por medio de la cual se corre traslado de Informe final de Instrucción sobre inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa pesquera PROVASTRU E.I.R.L. Representante Legal Señor Estanislao Castillo Condori, a fin de que formule sus descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles rigiendo a partir del día siguiente de la notificación;



**Que,** a folios 71 al 75, obra la Carta N° 002-2020-PRODUCTOR/ECC, de la Empresa Pesquera PROVASTRU E.I.R.L., representada por el señor Estanislao Castillo Condori, sobre descargos al Informe final de Instrucción, manifestando lo siguiente:

- 1) La generalidad del uso del agua en la zona rural, de acuerdo a la idiosincrasia de las Comunidades Nativas al cual pertenecemos. Desde el año pasado se había instalado la infraestructura hidráulica, perteneciendo el recurrente a generaciones recientes no se hizo más que mantener dicha infraestructura sin ocasionar desviaciones o utilidades a más de las que ya venían dándose desde el año pasado mes de noviembre, con la finalidad de incubar alevinos para mitigar y salir de la crisis económica por la enfermedad del COVID 19.
- 2) Refiere haber iniciado el trámite para la obtención de la licencia de uso de agua ante el ALA llave, mucho antes del procedimiento sancionador. Invoca el artículo 11° del D.S. N° 007-2015-MINAGRI, sobre la aplicación de escala de multas, para una actividad acuícola se encuentra exonerada de multas.
- 3) Manifiesta que viene haciendo su trámite no está infringiendo la norma, siendo el derecho del administrado lograr la exoneración del P.A.S., con la sola iniciación del trámite para la obtención de la licencia de uso de agua.

**Que,** a folios 78, obra el Informe Técnico N° 079-2020-ANA-AAA.TIT-AT/RQCH, del 17.12.2020, recomendando imponer la sanción de una multa de cero coma cinco(0.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al Sr. Estanislao Castillo Condori, representante legal de la empresa PESQUERA PROVASTRU E.I.R.L, ratificando lo indicado en el Informe Técnico N°035-2020-ANA-AAA.TIT.ALA.ILAVE-AT/RGAC;



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 389-2020-ANA-AAA.TIT

### ANÁLISIS DE FONDO.

#### Respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Empresa PESQUERA PROVASTRU E.I.R.L.

El artículo 235° numeral 2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

El artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo la inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud.

Sobre la realización de actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo, se debe considerar la Resolución N° 352-2017-ANA/TNRCH de fecha 18.07.2017 este Tribunal ha precisado lo siguiente:

*"Las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador son acciones realizadas por la Administración a fin de evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción; es decir, dichas actuaciones forman parte de una etapa preliminar con la finalidad de verificar si existen causas para dar inicio o no a un procedimiento administrativo sancionador, por lo que al no existir en dicha etapa una imputación de cargos no requiere ser notificada".*

Concordante con el fundamento 6.6 de la Resolución N° 487-2015-ANATTNRCH de fecha 21.07.2015, recaída en el expediente N° 160-20142, señalando que **previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad instructora deberá realizar las actuaciones necesarias con el fin de acreditar preliminarmente la conducta presuntamente incurrida.**

El artículo 7°, literal b) de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, aprobada por la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece entre otras acciones...*"Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracción o infracciones, y la presunta responsabilidad"*.

En el presente caso, en la revisión del expediente se aprecia que la Administración Local de Agua Ilave, inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa "PESQUERA PROVASTRU E.I.R.L, basándose específicamente en el **Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 02.12.2019**, en la cual verifica las captaciones de las fuentes de agua manantiales "Cuchu Phujo I, II, III" ubicado en el sector Laca, Comunidad de Cbhichillapi, distrito de Santa Rosa, provincia El Collao, departamento de Puno, quien viene utilizando el recurso hídrico de los manantiales antes citados, con fines productivos (acuícola) sin el derecho de uso de agua el cual es otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (...).

**Respecto a la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho de uso de la Empresa PESQUERA PROVASTRU E.I.R.L.**





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 389-2020-ANA-AAA.TIT

El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que para usar el agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua.



La citada Ley establece las infracciones en materia de aguas, tipificadas en el artículo 120°, entre las que se encuentra el numeral 1) en el cual se establece que *"constituye infracción en materia de recursos hídricos, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua"*.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en el artículo 277° establece las infracciones en materia de recursos hídricos, entre las cuales se encuentra el literal a) referido a: "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".



**Que**, el concepto referido a la infracción de usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso ha sido desarrollado por el Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 264-2014-ANA-TNRCH de fecha 22.10.2014, recaída en el expediente N° 1126-20141 en el cual señaló; **"[...] constituye infracción en materia de recursos hídricos, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, concordando dicha infracción con el literal a) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.**



**Descargos efectuados por la Empresa PESQUERA PROVASTRU E.I.R.L., a la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador.**

Viene realizando los trámites de formalización conforme lo establece la ley obteniendo la Autorización N° 061-2019-DIREPRO/GR-PUNO, para realizar actividades productivas acuícolas. Con fecha 03.04.2019 y luego el procedimiento de formalización ante la ANA, presentando la solicitud para la obtención de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial con CUT. N° 244128-2019, en fecha 02.12.2019, declarando que su representada viene realizando la actividad productiva acuícola.

**Adjunta copias simples:** a) copia solicitud del 03.12.2019, peticionando Autorización para Desarrollar Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (AMYPE), b) Escrito del 23.11.2018, solicitando certificado de Declaración Impacto Ambiental (DIA) ante el Director Regional de la Producción-Puno, c) Adjunta Certificado de Declaración de Impacto Ambiental DIA N° 053-2018-GR-PUNO/DIREPRO/DR.

De los mismos se advierte que la administrada con la finalidad de deslindar su responsabilidad administrativa de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, hace referencia, y según sus medios probatorios a escritos por la cual solicita autorización y Certificación de Declaración de Impacto Ambiental ante la instancia competente, sin embargo, no acredita el derecho de uso de agua de los manantiales constatados por el Órgano instructor, expedido por la Autoridad Nacional del Agua.

En relación al CUT. N° 244128-2019, se ha emitido la Resolución Directoral N° 146-2020-ANA.AAA.TIT, del 30.05.2020, declarando tener por no presentada la solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial y Autorización de Ejecución de obras de Aprovechamiento Hídrico con fines acuícolas, por tanto, queda acredita que la administrada no cuenta con el respectivo derecho de uso de agua.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 389-2020-ANA-AAA.TIT

Asimismo, se ha seguido el debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.



Toda vez, que inicialmente el órgano instructor, apertura el procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Estanislao Castillo Condori, contrario a lo consignado en el acta de verificación técnica de campo, donde se hace constar que el mencionado señor actúa como Gerente, sin embargo en la parte final de dicho medio probatorio se hace constar la Empresa PROVASTRU EIRL, viene captando el manantial Cuchu Phujo II y III, en consecuencia, a quien debió de apresurarse el procedimiento sancionador es a la Empresa infractora, y no al señor Estanislao Castillo Condori, como lo advirtió el Área Técnica de la AAA XIV Titicaca, en su informe Técnico N° 046-2020-ANA-AAA.TIT-AT/RLM, de fecha 22.07.2020 (fs. 37 al 39), motivo por el cual dispuso que los actuados se retrotraigan hasta la etapa del acto de la notificación a la empresa infractora, por lo que es de aplicación el principio de causalidad. Por último, siendo subsistente los descargos efectuados por el administrado a partir de la nueva notificación del procedimiento administrativo sancionador, al igual que el informe final de instrucción;



**Que**, se debe tener en consideración la Resolución N° 595-2016-ANA/TNRCH, del 30.11.2016, que ha establecido como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.7.7, de la presente resolución aplicable para el caso de autos, estableciendo la siguiente precisión:

En cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados

**Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC ha desarrollado sobre la razonabilidad:**

***La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias***

Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 389-2020-ANA-AAA.TIT

**Que**, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución, y dado que la infracción se encuentra acreditada con los medios probatorios obrantes en autos, y, que el administrado viene utilizando el recurso hídrico, sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, se ha determinado la aplicación del "Principio de Causalidad", y que a mérito del numeral 8° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Causalidad, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la "conducta omisiva" o activa constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto la sanción debe recaer en el administrado que realiza la "conducta omisiva" o activa;



**Que**, respecto al tipo subjetivo en las infracciones dolosas está conformado por el dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción, asimismo mediante la figura jurídica del dolo se tiene conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción. El dolo es "saber y querer". Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos, dicho esto se tiene que el administrado, con conocimiento y causa viene usando las aguas del río Ramis, sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la ANA;



**Que**, de acuerdo al Principio de Culpabilidad, establecido en el artículo 230° del D.L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad objetiva y que en el presente caso la Empresa PESQUERA PROVASTRU EIRL., actuó con una conducta dolosa, con lo cual se demuestra su responsabilidad administrativa subjetiva;



**Que**, el literal a) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016- MINAGRI, que aprobó disposiciones para simplificar procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua; por tanto a partir de la vigencia de dicha norma la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua puede ser calificada como leve, grave o muy grave.

Por su parte, el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".<sup>1</sup>

**Que**, del análisis del expediente se advierte que la Administración Local de Agua Llave, en el Informe Final de Instrucción, ha sustentado la calificación de la infracción como LEVE, considerando los criterios establecidos en el D. L N°

<sup>1</sup> Resolución N° 081-2017-ANA/TNRCH, del 10.03.2017



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 389-2020-ANA-AAA.TIT

1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**Que**, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 211-2020-ANA-AAA.TIT-AL/GAGS y con el visto del Área Técnica, en el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 46°, literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 011-2020-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;



### RESUELVE:

**ARTICULO 1º.- IMPONER**, a la **Empresa PESQUERA PROVASTRU EIRL**, con RUC. N° 20602087159, con domicilio legal en la Parcialidad UNTAVE GRANDE, representada por el señor Estanislao Castillo Condori, con DNI. N° 01888314, una sanción administrativa de multa de cero comas cinco (0,5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, tipificado en el artículo 120° inciso 1) utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal a) usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua. La misma que debe ser cancelada por la infractora en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua llave, dentro del tercer día de efectuado el mismo.



**ARTICULO 2º.-** Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

**ARTICULO 3º.-** Notificar a la Empresa PESQUERA PROVASTRU EIRL., con la presente resolución por intermedio de la Administración Local de Agua llave, conforme a ley. Asimismo, se dispone la publicación de la misma en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA  
*Ing. Miguel Enrique Fernández Mares*  
DIRECTOR AAA XIV TITICACA